

**BOLETIN****OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

**PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**ARTICULO DE OFICIO.****GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.****MINISTERIO DE HACIENDA.***Exposición á S. M.*

**SEÑORA:** Llegó el caso de hacer uso de la Autorización que las Cortes Constituyentes concedieron al Gobierno por la ley que V. M. se dignó sancionar en 14 de marzo último para emitir acciones de carreteras en cantidad suficiente á producir 50 millones de reales efectivos, destinados á la reparacion de las carreteras del reino; se hace preciso dictar las medidas oportunas para la ejecución de la expresada ley.

El mal estado en que se hallaban los caminos; y el natural deseo de mejorarlo, ha hecho que se consignen en las distribuciones de fondos aprobadas hasta la fecha grandes cantidades con tan preferente objeto, y que por consecuencia el Tesoro se haya visto forzado á hacer desembolsos de consideracion.

Calculase que las sumas que habrán de gastarse en el curso del presente año, imputables al citado crédito extraordinario, ascenderán á 30 millones de reales. A esta cantidad pues deberá limitarse por ahora la negociacion que se haga de las nuevas acciones de carreteras; y de coniguiente para los intereses y amortizacion de las que se emitan solo correspondé aplicar las tres quintas partes de los 6 millones de reales destinados al pago de intereses y amortizacion de los 50 millones del citado crédito extraordinario, ó sean 3.600.000 rs., reservando los 2.400.000 rs. restantes para los réditos y amortizacion de las acciones que hayan de negociarse más adelante para obtener los 20 millones de reales de que aun puede disponer el Gobierno hasta el completo del crédito autorizado por las Cortes. Emitir en la actualidad mayor cantidad de acciones para reservar su producto en un fondo especial que no tuviese empleo inmediato seria gravar al Estado de una manera inútil, y esto no lo aconsejarán nunca á V. M. los que tienen el honor de merecer su confianza.

Fijada en 30 millones la suma que ha de obtenerse por la negociacion de acciones, y en 3.600.000 rs. la que ha de aplicarse al pago de intereses y amortizacion, y el Ministro que suscribe ha meditado mucho antes de proponer á V. M. el sistema mas conveniente para la licitacion que ha de efectuarse con este motivo. La admision de pliegos cerrados con las proposiciones de los que se interesen en la misma, reservándose el Gobierno el precio de renta hasta la apertura de aquellos, aunque es método usual y conocido, tiene las desventajas de estrechar mucho el círculo de los licitadores, de limitar la concurrencia á los grandes capitales, y de disminuir por consecuencia las probabilidades de favorable colocacion de los valores que van á ser emitidos.

Estas consideraciones me impulsan á someter á la aprobacion de V. M. un método distinto, ya probado con buen éxito en otros

países en casos análogos, y del que me prometo resultados ventajosos para el Tesoro. Señalando un precio fijo en el que no podrá consentirse rebaja, admitiendo en beneficio del Estado las mejoras que sobre él puedan ofrecerse, y haciendo posible que se interesen en esta negociacion las pequeñas fortunas, se evitarán los inconvenientes del sistema anterior, y se dará á esta licitacion un caracter de franqueza y popularidad de que aquel carece.

De desear seria que el tipo que para la venta de las nuevas acciones se fijara fuera el de la par. Unos títulos que á este respecto disfrutarian desde el primer dia de un interés de 6 por 100 y de una amortizacion tambien de 6 por 100, que iria aumentando sucesivamente, y que en el término de 12 años habrian de ser completamente reembolsados, deberian considerarse como excelente colocacion de capitales, y ser muy apreciados por los que buscan segura imposicion á su dinero; pero el alto interés que este disfruta en el dia en Europa, y el temor de que no produjese la subasta el resultado positivo que el Gobierno desea, me obligan á proponer á V. M. un tipo mas en armonía con la actual situacion del mercado, esperando que los pedidos que se hagan producirán un resultado final á todas luces beneficioso.

Con esta esperanza tengo la honra de aconsejar á V. M. que el precio mínimo de las acciones que han de venderse sea el de 90 por 100. A este precio los tomadores de dichos efectos aseguran un interés anual de mas de 7 por 100, calculando que la amortizacion total ha de verificarse en 14 años.

La época de la licitacion y el de la fecha de las nuevas acciones será si lo estima V. M., la de 15 de mayo. De esta manera se da tiempo bastante á los que hayan de presentar proposiciones en dicha negociacion, y se fija el pago de los intereses en tiempo conveniente entre los vencimientos de 1.º de abril y 30 de junio.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el parecer de nuestro Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de abril de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.  
—Francisco Santa Cruz.

**REAL DECRETO.**

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Usando de la autorizacion concedida por las Cortes en la ley de 14 de marzo último, y á cuenta del crédito extraordinario de 50 millones destinados á la reparacion de carreteras, se emitirán acciones de las mismas hasta obtener un producto efectivo de 30 millones de reales.

Art. 2.º Me reservo disponer lo conveniente en tiempo oportuno respecto á la negociacion de las acciones que más adelante hayan de emitirse para obtener el completo del crédito extraordinario autorizado por la expresada ley.

Art. 3.º Se aplican al pago de intereses y amortizacion de las acciones emitidas en virtud del presente decreto 3.600.000 reales anuales, de los 6 millones de reales consignados por la citada ley con dichos objetos.

Art. 4.º Las acciones serán al portador, de á 2.000 rs. cada una, llevarán la fecha de 15 de mayo próximo, y tendrán derecho al interés anual de 6 por 100, pagaderos por semestres en la Direccion general de la Deuda, y á la amortizacion por sorteo de la cantidad que resultare sobrante, despues de pagados los réditos de las acciones, de los 3.600.000 rs. señalados en el artículo anterior.

Art. 5.º El precio mínimo á que se cederán dichas acciones se-

rá el de 90 por 100 de su valor nominal, pagaderos por mitad del 15 al 20 de mayo próximo, y en los mismos días del mes de junio siguiente.

Art. 6.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones por medio de pliegos abiertos ó cerrados á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlas en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto á continuacion de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado previamente el 3 por 100 del importe de los respectivos pedidos en la Caja general de Depósitos.

Art. 7.º No se admitirán proposiciones de compra de acciones á precio menor del fijado en el art. 4.º, ni por cantidades que no lleguen á 8,000 rs. de valor nominal.

Art. 8.º A la una de la tarde del expresado dia 15 del mes próximo en reunion pública, presidida por el Director general del Tesoro, y con asistencia de los de la Deuda y Contabilidad, y del Asesor general del Ministerio de Hacienda, se abrirán los pliegos cerrados, y se dará cuenta de todas las proposiciones recibidas por el primero de aquellos y de las que se presenten en el acto, siempre que se hallen conformes con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del presente decreto.

Art. 9.º Examinadas que sean las proposiciones presentadas, se publicará en dicho acto su admision hasta la suma necesaria para producir los 30 millones de reales efectivos de que va hecha mencion, prefiriendo las que ofrezcan mayor precio. Si este fuere el mismo, y los pedidos excediesen de la suma de acciones que quedé por aplicar, después de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá aquella entre los proponentes que se hallen en dicho caso en proporcion de sus pedidos.

Art. 10. Los particulares ó sociedades cuyos pedidos fuesen admitidos recibirán, previo el pago de la mitad del importe de su suscripcion, carpetas provisionales, y cuando satisfagan el resto, las acciones definitivas que les correspondan.

Art. 11. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

#### Modelo de proposicion.

El, ó los abajo firmados se obligan á tomar. . . . . acciones de carreteras de á 2,000 rs. cada una, de las autorizadas por la ley de 14 de marzo último, al precio de. . . . . por 100 de su valor nominal.

. . . . . de. . . . . de 1856.—Santa Cruz.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Vuestro Consejo de Ministros considera negado el caso de hacer uso de la autorizacion que las Cortes Constituyentes concedieron al Gobierno por la ley que V. M. se dignó sancionar en 23 de febrero de 1855 para la venta de titulo del tres por 100, con objeto de extinguir la Deuda flotante.

No necesita demostrarse el acierto con que se ha procedido, renunciando en los 14 meses que han trascurrido desde la promulgacion de la citada ley á usar de la facultad que el Gobierno concedia, la mejora que han obtenido los valores del Estado desde aquella época hace que si hoy se verificara por completo la operacion de la extincion de 5 millones de reales de Deuda flotante, se obtendria este resultado emitiendo un capital de titulos del 3 por 100 inferior próximamente en 3 millones de reales al que hubiera sido preciso expendérse para lograr el mismo fin en febrero del año último, y que la nacion ha conseguido el ahorro de una carga perpetua de 9 millones de reales anuales. Los que tienen la honra de aconsejar á V. M. se creen con derecho á sostener que no ha sido desacertada su conducta, y que la fortuna ha respondido en provecho del pais á sus cálculos y buen deseo.

Y aun espera, Señora, vuestro Consejo de Ministros alcanzar mayores ventajas. La paz de Europa: la que por fortuna conserva nuestro suelo, á pesar de las incasantes tentativas que para turbarla han hecho los enemigos del Trono de V. M. y de las libertades públicas, y que se estrecharán siempre en la lealtad y sentimientos de la inmensa mayoría de los españoles el progresivo desarrollo del comercio y de la industria, que ha tenido principio y ha de remontarse á grande altura en el reinado de V. M.; la confianza que á propios y extraños inspira la gestion proba de la Administracion del pais; cuantas circunstancias; en fin, pueden tenerse en cuenta para calcular sobre el porvenir de la España, producen la grata esperanza de la mejora de su crédito, y de que se abren al consuelo y á la ventura los horizontes de nuestra patria.

En la íntima conviccion de que V. M. verá realizarse tan liasonjeros pronósticos, vuestro Consejo de Ministros cree que conviene preceder con detenimiento al hacer uso de la autorizacion otorgada por la ley de 23 de febrero de 1855, y que por ahora solo deben sacarse á la venta titulos del 3 por 100 en cantidad suficiente á producir 200 millones de reales.

Ni aun esta suma debería emitirse si la Deuda flotante no tu-

viere actualmente formas y proporciones que no son las mas regulares y convenientes por efecto de circunstancias y complicaciones de todos conocidas, cuyo origen no quieren recordar los que suscriben por evitar recriminaciones inútiles y no afectar el ánimo de V. M. Pero lo cierto es que por aquellas causas la Deuda flotante se conleva hoy en términos que deben mejorarse en el interes del Estado y por su propio decoro.

Los 200 millones de reales que vuestro Consejo de Ministros propone á V. M. se adquieran por medio de la venta de titulos del 3 por 100, libertarán al Gobierno de la necesidad de dar estos en garantia de los valores que negocia el Tesoro para hacer frente á los servicios públicos, permitiendo la amortizacion de los préstamos que se han obtenido de esta manera de los particulares, en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 29 de abril de 1855, y que ascienden próximamente á 182 millones de reales.

Mientras dure el sistema vicioso, aunque necesario, de dar garantías á los prestamistas del Tesoro, ni las operaciones de este se harán de un modo regular ni conveniente, ni alcanzará nuestro crédito la altura á que seguramente debe aspirar, ni se podrán evitar riesgos y complicaciones cuya repeticion debe imposibilitarse.

Vuestro Consejo de Ministros, que para proponer á V. M. esta operacion ha oido el parecer de las autorizadas personas que al efecto designa el art. 2.º de la ley de 23 de febrero de 1855; no ha creido acertado inclinar vuestro Real ánimo á verificar desde luego el señalamiento del precio á que hayan de venderse los titulos destinados á producir los expresados 200 millones de reales. Considera mas conveniente anunciar la pública licitacion de dichos valores, reservando para el acto de la misma, después de llevada las formalidades prescritas por la enunciada ley, la publicacion del tipo á que hayan de admitirse las proposiciones. Fijar de antemano un precio, que tal vez por circunstancias imprevistas, amañados ágios ú otros motivos, no pudiera conseguirse, cederia en descrédito del Estado. Además, el anuncio antelado de un tipo fijo privaria al Gobierno en el momento de la licitacion de las ventajas que una situacion favorable del mercado pudiera ofrecerle; pues se veria obligado á admitir las inscripciones que se hubiesen hecho sin bajar de aquel, en el caso de que la totalidad de las mismas no se hiciese á los precios corrientes.

Siendo necesario dar algun tiempo para que se conozca esta operacion en todas las plazas de Europa; y para que los especuladores puedan establecer sus cálculos respecto de la misma, vuestro Consejo de Ministros considera que la licitacion no debe efectuarse hasta el 31 de mayo. Para hacerla mas provechosa al Estado, y ensanchar el círculo de los licitadores interesando las pequeñas fortunas en dicha negociacion, los que suscriben tienen la honra de aconsejar á V. M. que se admitan pedidos desde la cantidad de 100,000 rs. nominales de titulos del 3 por 100 en adelante.

Como el pago de los titulos no puede efectuarse sino en el curso del mes de junio, no es justo, prescindiendo de otras consideraciones, que los titulos lleven el cupon que vence en 30 del mismo. Seria grandemente perjudicial imponer al Tesoro esta carga que, por lo que la experiencia tiene demostrado, seria muy superior al mayor precio que se obtendria de los titulos por la circunstancia de llevar el cupon de junio, sobre todo si, como es de esperar, aumenta la cobranza y mejora el crédito del pais. Vuestro Consejo de Ministros opina por lo mismo que los titulos que se vendan lleven solo el cupon que vence en 31 de diciembre del año actual y los correspondientes á los años sucesivos.

Fundados en las razones que van expuestas, los que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de abril de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.—El Ministro de la Guerra, encargado del despacho del Ministerio de Estado, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Usando de la autorizacion concedida por la ley de 23 de febrero de 1855, se negociarán titulos del 3 por 100 consolidado, con el cupon que vence en 31 de diciembre del presente año, en cantidad suficiente para producir 200 millones de reales efectivos.

Art. 2.º Me reservo disponer lo conveniente en tiempo oportuno respecto á la negociacion de los titulos que mas adelante hayan de venderse para obtener el completo de la suma que por la expresada ley se destina á la extincion de la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Los titulos que se entreguen en virtud de esta negociacion, llevarán la fecha de 1.º de enero de 1847, como los demás emitidos por consecuencia de la citada ley.

Art. 4.º El precio mínimo á que hayan de cederse los referidos titulos se fijará por mi el dia en que se verifique la licitacion pública, después de cumplido lo prescrito en el art. 2.º de la enunciada ley, y se publicará en el acto de aquella por Mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego que lo contenga.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones por medio de pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlas en esta al comenzarse el acto de la misma. En uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas al tenor del modelo inserto á continuacion de este decreto, el resguardo que acredite que han depositado previamente en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del importe nominal de sus pedidos respectivos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones por cantidades que no lleguen á 100.000 rs. nominales de títulos del 3 por 100.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 31 de mayo próximo, en reunion pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general de dicho Ministro, se abrirán los pliegos cerrados, y se dará cuenta de todas las proposiciones recibidas y que se presentaren en el acto, siempre que se hallen conformes con lo prevenido en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Examinadas que sean las proposiciones presentadas, se publicará en dicho acto su admision hasta la suma necesaria para producir los 200 millones de reales efectivos de que va hecha mencion siempre que alcancen el tipo dado por Mí, prefiriendo las que ofrezcan mayor precio. Si este fuere el mismo, y los pedidos excediesen de la suma de títulos que quede por aplicar, después de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá aquella entre los proponentes que se hallen en igual caso en proporcion de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades, cuyas proposiciones hubieren sido admitidas, efectuarán el pago del importe de los títulos que hayan de recibir en los 20 primeros dias del mes de junio, en efectivo metálico, ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan, á contar desde el dia 1.º de julio próximo.

Art. 10. Las liquidaciones de esta operaciones se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público, la que señalará á los interesados los dias en que hayan de verificarse las suyas respectivas dentro de los 20 primeros dias de junio, y prefiriendo á los que hubiesen hecho proposiciones mas favorables.

Art. 11. Terminada que sea esta operacion, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de su resultado, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 23 de febrero de 1855.

Art. 12. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

*Modelo de proposicion.*

El, ó los abajo firmados, se obligan á tomar..... miles ó millones de reales de títulos de la renta del 3 por 100 consolidado, cuya emision se autorizó por la ley de 23 de febrero de 1855, al precio de..... por 100 de su valor nominal, estando prontos á satisfacer su importe en los términos señalados en el Real decreto de 23 de abril.

Madrid..... de..... de 1856.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, prometiéndome del celo de los habitantes de esta provincia, se interesen en las negociaciones á que se refieren dichos Reales decretos.—Guadalajara 7 de mayo de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.*

Por la Real Instruccion de 16 del corriente, publicada en la Gaceta de ayer, se habrá V. S. enterado de las atribuciones y deberes que tiene que cumplir para llevar á efecto el aumento de las contribuciones directas y la exaccion del cupo de la derrama general acordada por las Cortes en la ley de presupuestos, así como tambien de las operaciones que para ello deben practicarse por la Diputacion provincial, los Ayuntamientos de la capital y pueblos de la provincia y las oficinas de Hacienda pública. S. M., que de sea que estas operaciones se practiquen con toda la brevedad posible, y que en ellas haya la justicia y equidad convenientes, se ha servido mandar se prevenga á V. S. dé á este servicio toda la preferencia que reclama; que inculque V. S. á todas las corporaciones y funcionarios que deben auxiliarse para llevarlo á buen término, la necesidad de realizarlo desde luego, que si bien espera contiadamente en que no surgirán conflictos de ninguna especie, ni hallará V. S. obstáculos algunos que superar, está V. S. en el deber de vencer con prudente energia y acertado tino cualquiera clase de oposicion que se hiciese, resolviendo en el acto las dificultades que se presentasen, ó consultando inmediatamente al Gobierno las que no se considerase con poder bastante para resolver; y últimamente, que debiendo ser mas prontas en la capital y puertos habilitados las operaciones preparatorias para la exaccion del cupo de la derrama, porque ya está señalada la cuota con que deben contribuir, desde luego les dirija V. S. las comunicaciones convenientes para que la verifiquen, esperando del acreditado celo de V. S. que no omitirá medio alguno para secundar los deseos de S. M., dando aviso inmediato de cualquiera novedad que pueda sobrevenir.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de abril de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de. . .

Itmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar se despachen libres de derechos los efectos comprendidos en la adjunta nota remitida por el Ministerio de Fomento, en 20 del mes anterior que han sido llevados á la Exposicion de París, por D. Eusebio Zuloaga, arcabucero de S. M., y se hallan de buelta en la aduana de esta corte, haciendose extensiva esta medida á cuantos efectos pertenezcan á los demás expositores, siempre que se acredite su salida del reino con dicho objeto.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1856. Santa Cruz.—Sr. Director general de Aduanas.

Itmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion general y por el Asesor del Ministerio de Hacienda respecto á la aclaracion que es conveniente dar al art. 16 de la ley de 27 de febrero próximo pasado, se ha servido resolver que el capital que se redime, y relativo al cual debe regularse la clase de papel en que haya de extenderse la correspondiente escritura es la cantidad que da por resultado la capitalizacion que se practica con arreglo á los tipos marcados por la ley de 1.º de mayo del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Itmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo espuesto por esa Direccion general, la de Estancadas y por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido, de acuerdo con su Consejo de Ministros, reformar, los artículos 200, 201 y 202 de la instruccion de 31 de mayo del año último en los términos siguientes:

Artículo 200. El reintegro del papel sellado que corresponda subrogar en los expedientes de subastas de bienes nacionales se verificará en el papel especial que para este objeto creó el Real decreto de 8 de agosto de 1851.

Art. 201. Las Contadurías de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de ventas, el último dia de cada mes, nota de la cantidad á que en el mismo asciendan los diferentes reintegros intervenidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de ventas de bienes nacionales.

Itmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Antonio Delgado, arrendatario que fué de los derechos de consumos de varios pueblos, quejándose de que la Caja de Depósitos le niegue el pago de los intereses del papel entregado en fianza de aquellos contratos, interin no presente las cartas de pago; y considerando, primero que los arrendatarios de consumo, cuyas fianzas consisten en papel del Estado; tienen otorgadas las correspondientes escrituras, y en ellas se hallan insertas las cartas de pago que acreditan los depósitos; segundo que habiendo entrado el papel en la Caja en concepto de depósito necesario, no puede extraerse sin que la Caja reciba una orden de la dependencia que lo mandó recibir; y tercero, que el reglamento de la propia Caja se opone al pago de intereses cuando no se presenta en ella el documento que acredita el depósito de S. M., conformándose con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido resolver que la Real orden de 27 de diciembre último, relativa á los recaudadores de contribuciones, se haga extensiva á los arrendatarios de consumos entregándoles desde luego las cartas de pago que, por fianzas en papel del Estado, obran en las respectivas Administraciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones.

Itmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general haciendo ver la necesidad de que se fije de una vez clara y terminantemente las dependencias generales que hayan de entender en la instruccion y despacho de los expedientes de obras y alquileres de los edificios ocupados por oficinas de Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que los expedientes de obras en edificios del Estado ocupados por oficinas ó establecimientos dependientes del Ministerio de Hacienda, se despachen por la Direccion general de ventas de bienes nacionales, cargándose su importe á los artículos 1.º, 2.º ó 3.º del capítulo 52 de la seccion décimaquinta del presupuesto del presente año.

2.º Que los de alquileres y obras en edificios de propiedad particular, arrendados para oficinas del propio Ministerio, se despachen por las Direcciones á que correspondan las dependencias que los promuevan.

3.º Que la Direccion general de Contribuciones instruya los que en este concepto la correspondan, y ademas los de las Administraciones principales de Hacienda pública.

4.º Que solo por este año y los seis primeros meses del de 1857 esté concentrada la cuenta del artículo único, capítulo 31 de la seccion décimacuarta, en la Direccion general de Contribuciones, dándola conocimiento con este objeto las de los demás ramos solo de los pagos que acuerden para obras y alquileres; teniendo muy presente dichos centros directivos que en este servicio se ha de observar la mayor economía, á fin de que no se exceda del crédito que se encuentra concedido en el presupuesto vigente.

Y 5.º Que en el primer presupuesto anual que se forme, cada centro administrativo cuide de hacer figurar en el suyo respectivo el crédito necesario para satisfacer esta clase de obligaciones, con absoluta independencia unos de otros.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1856.—Santa Cruz.—Sr. Director general de Contribuciones;

**Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales.**  
Circular.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de abril próximo pasado comunica á esta Direccion general de Real orden lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique la ley siguiente.—Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo primero. Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos enagenados ó que se enagenen á virtud de la ley de primero de mayo de 1855, caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de cada localidad.—Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion. Artículo segundo. Los contratos de arrendamientos de bienes que no se hayan vendido, subsistirán hasta que se cumpla el tiempo de su duracion, ó hasta que se verifique la venta en cuyo caso tendrán lugar lo prescrito en el artículo anterior, sin otra indemnizacion que la de los abonos y mejoras existentes en el campo segun la costumbre de cada localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquéllas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo. Artículo tercero. Continuarán arrendándose en pública subasta, los predios así rústicos como urbanos al espirar los contratos actuales con sujecion á las reglas establecidas en los artículos precedentes. Artículo cuarto. En los anuncios de la subasta se hará expresa mencion de la época en que debe fenecer el arriendo conforme á las disposiciones de esta ley. Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora. Facundo Infantes, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid, abril veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Urias.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 30 de abril de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. para que se sirva disponer se circule inmediatamente á esas oficinas del ramo y demás funcionarios á quienes corresponda para su puntual cumplimiento y que procure se dé á la preinserta ley la mayor publicidad por el Boletín oficial de la provincia sin perjuicio de las demás medidas que crea conducente al efecto á fin de que ni arrendatarios ni compradores de Bienes nacionales pueden en ningún tiempo alegar ignorancia; y encargando muy particularmente, que tanto en los anuncios como en el acto de las subastas se haga constar la condicion que establece el artículo tercero, con expresion de las indemnizaciones únicas á que se refiere y de que se hace mérito en el segundo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que á la Real orden que se cita se la dé la mayor notoriedad posible por los Alcaldes de los pueblos, quienes dispondrán se fige en los sitios acostumbrados á fin de que ni arrendatarios, ni compradores de Bienes nacionales puedan en ningún tiempo alegar ignorancia.

Guadalajara 7 de mayo de 1856.—Benigno Quiros y Contreras.

ESTADO que manifiesta el precio médio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad durante la segunda quincena del mes próximo pasado, á saber:

PUEBLOS.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.					
	Fanega de			Arroba de			Libra de					
Atienza. . .	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Garbanzos.	Vino.	Acetite.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Brihuega. . .	35	23	25	25	34	25	20	50	50	2	1 65	3 53
Ciñuente. . .	40	25	27	27	26	26	14	44	50	2	1 50	3 10
Cogolludo. . .	59	24	24	24	30	21	10	44	54	2	2 80	4
Guadalajara	58	24	27	27	30	21	14	50	50	2	1 66	2 82
Molina. . .	41	25	22	22	31	24	18	45	66	4	1 80	3 10
Pastrana. . .	40	20	22	22	25	30	22	50	60	2	1 50	4
Sigüenza . .	42	21	24	24	25	30	14	40	50	2	1 50	3 50
Sacedon. . .	56	24	24	26	27	29	20	47	58	2	2 12	2 83
	54	20	26		27	26	16	40	50	2	1 22	3

Guadalajara 9 de mayo de 1856.—Benigno Quiros y Contreras.

**CIRCULAR.**

Restablecido el Instituto de segunda enseñanza de esta Capital por Real orden de 24 de noviembre último, é instalada en su consecuencia la comision investigadora de bienes, fundaciones y derechos correspondientes al mismo, conforme á lo prevenido por Real orden de 12 de marzo de 1849; encargo á todas las corporaciones especialmente municipales, oficinas y particulares á quienes con aquel objeto se dirija el Director del citado establecimiento, le suministren cuantos datos y noticias les pida, á fin de que instruidos á la mayor brevedad los oportunos expedientes, pueda darse cumplimiento á esta Real resolución.—Guadalajara 8 de mayo de 1856.—Benigno Quiros y Contreras.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

El pago de los haberes que han devengado los guardas de montes de comarca, no ha podido realizarse por que la mayor parte de los Ayuntamientos no han cumplido con el pago del señalamiento que les está hecho; y no pudiendo consentir que este servicio sufra retraso alguno, deseando evitar á dichas corporaciones medidas gravosas, ha acordado recordarles este deber, y prevenirles que si para el dia 15 del actual no verifican el pago de lo que les corresponde, se verá en el penoso caso de apremiar á los que resulten morosos.—Guadalajara 4 de mayo de 1856.—El Presidente, Benigno Quiros y Contreras.—P. A. de la D. P.—Casimiro Lopez Chavarri.

**Circular.—Quintas.**

Debiendo dar principio la entrega de quintos en la Caja de

Boletín del día 9 de mayo de 1856.

esta provincia el día 13 del corriente mes de mayo con forme previene el artículo 107 de la nueva ley de reemplazos sancionada por S. M. en 30 de enero último; he dispuesto de acuerdo con la Diputación provincial, que aquella se verifique por el orden siguiente.

DIAS. MES. PARTIDOS.

- 15 .. Mayo .. Molina.
- 16 .. Idem.. Sigüenza.
- 17 .. Idem.. Alenza.
- 18 .. Idem.. Cifuentes.
- 19 .. Idem.. Sacedon.
- 20 .. Idm.. Pastrana.
- 21 .. Idem.. Cogolludo.
- 23 .. Idem.. Brihuega.
- 24 .. Idem.. Guadalajara.

En su virtud encargo á los Señores Alcaldes Constitucionales el cumplimiento de los artículos que comprenden los capítulos 11 y 12, desde el artículo 102, al 110, ambos inclusive de la citada ley vigente inserta en el Boletín oficial extraordinario núm. 15 del lunes 4 de febrero último, así como la mas exacta puntualidad en la presentacion en esta Capital de los comisionados con los quintos, para que ingresen en Caja los dias que van señalados á cada partido. Guadalajara 4 de mayo de 1856. Benigno Quirós y Contreras.

**COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA**  
de la provincia de Guadalajara.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847 deben proveerse por oposicion en las que se verifiquen en el mes de julio del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850, los magisterios de las escuelas públicas de niñas que á continuacion se espresan.

- Illana.** . . . . . La dotacion consiste en dosmil rs., retribuciones de las niñas no pobres y casa.
  - Hiendelaencina.** La dotacion es de dosmil rs., pagados por trimestres vencidos, retribuciones de las niñas no pobres y casa.
- Las aspirantes habrán de presentar los documentos prevenidos en el art. 21 del citado Real decreto.—Guadalajara 1.º de mayo de 1856.—El Gobernador Presidente, Benigno Quirós y Contreras.—Manuel Villegas Alcaraz, Secretario.

**Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales.**

Subasta de frutos.

La Direccion general del ramo en orden de ayer se ha servido aprobar la subasta de frutos verificada el dia 23 del anterior, de los existentes en las paneras de esta Comision principal y subalternas de Cogolludo y Molina, en favor de D. Maximino Gimenez, D. Jose Gimenez y Gregorio Martinez respectivamente, este último como rematante de 50 fanegas de cebada.

Al propio tiempo se ha servido la Direccion principal autorizar á esta Comision principal para la enagenacion á la menuda, ó á panera abierta, de los granos que existen almacenados en las subalternas de Cifuentes, Molina, Pastrana y Sigüenza, á precios corrientes. Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los rematantes y con el fin de que puedan interesarse los que gusten en la compra de los granos recaudados en dichas subalternas.

Guadalajara 7 de mayo de 1856.—Cayetano de la

Brena.

Contaduría de Hacienda pública de esta provincia.

Presupuesto de 1856.—Seccion 3.ª.—Capítulo único.—Artículo 6.º

CLASES PASIVAS.—Monte-Pío militar

Nómina de los haberes que han correspondido á los individuos de la expresada clase por una mensualidad que satisface con arreglo á la distribucion de fondos del mes de marzo de 1856.

Núm.	Haber mensual.	Rs.	vn.
1	Aguado Romanillos Doña Andrea, viuda del Teniente D. Andrés Tellez con 1800 rs. anuales por Real orden de 16 de abril de 1826, su apoderado D. Antonio Lozano. . . . .	150	
2	Bacho y Miño Doña Celestina, viuda del Capitan D. José Gallego, con 1880 rs. anuales por Real orden de 31 de julio de 1855, que percibe su apoderado D. Francisco de Nicolás. . . . .	156	66
3	Caturla Laborda Doña María, huérfana del Brigadier D. Francisco, con 6,600 rs. anuales por Real orden de 1.º de abril de 1851, que percibe su apoderado D. Joaquin Terrer. . . . .	550	
4	Cerezo Gutierrez Doña Lucia, viuda del Coronel D. Juan Velazquez, con 2,500 rs. anuales por Real orden de 15 de diciembre de 1847, que percibe su apoderado D. Antonio March. . . . .	208	33
5	Colomer Hechezarraga Doña Antonia, huérfana del Teniente D. José, con 2,500 rs. anuales por Real orden de 20 de julio de 1837, que percibe su apoderado D. Antonio March. . . . .	208	33
6	Esteban Hita Doña Francisca, viuda, Doña Elisa y Doña Julia Diez de Prado, huérfanas de D. Manuel, Comandante con 6,600 rs. anuales por Real orden de 31 de agosto de 1854, apoderado de la viuda D. Antonio Ortega, y de las huérfanas, Don Camilo Diez de Prado. . . . .	550	
7	Gonzalez Cojedor Doña Aniceta, viuda del Capitan D. Santiago Martinez con 1660 rs. anuales por Real orden de 1.º de enero de 1849, su apoderado D. Francisco de Nicolás. . . . .	138	33
8	Grismares y Perez D. Miguel, huérfano del Comandante D. Guillermo, con 4,500 rs. anuales por Real orden de 1.º de febrero de 1843, que percibirá hasta el 27 de octubre de 1857, que cumple 24 años de edad, su apoderado D. Francisco de Nicolás. . . . .	375	
9	Liancourt y Moreno Doña Francisca, viuda del Brigadier D. Francisco Alameda, con 6400 reales anuales por Real orden de 1.º de noviembre de 1848, su apoderado D. Manuel de la Iglesia. . . . .	533	33
10	Mallafre y Olier Doña Carlota, huérfana del Capitan D. Carlos, con 1190 rs. anuales por Real orden de 19 de diciembre de 1849, su apoderado D. Leandro Andrés Leiva. . . . .	91	66
11	Martinez Arnacu Doña Josefa, viuda del Coronel D. José Climent, con 6600 rs. anuales por Real orden de 1.º de agosto de 1853, su apoderado D. José Climent. . . . .	550	
12	Mediavilla y Piñol Doña Gerónima, huérfana de D. Francisco, Capitan con 4,500 rs. anuales por Real orden de 29 de noviembre de 1835, su apoderado D. Gerónimo Monge. . . . .	375	
13	Melendez Aguado Doña Amalia, huérfana del Segundo Ayudante D. Nicolás con 2700 rs. anuales por Real orden de 18 de diciembre de 1826, su apoderado D. Fernando Fernandez. . . . .	225	
14	Mira y Rivas Doña Josefa, viuda del Consultor de medicina del Ejército, D. Alejandro Pareja con 2500 rs. anuales por Real orden de 15 de agosto de 1853, su apoderado D. Lorenzo Alvarez Ron. . . . .	208	33
15	Oñoro y Ramos Doña Cayetana, viuda del Capitan D. Joaquin Larrugo, con 2,500 rs. anuales por Real orden de 31 de mayo de 1855 que percibe la misma. . . . .	208	33
16	Pierra Yebenés Doña Carmen, viuda del Teniente D. Juan de Obregon, con 2,500 rs. anuales por Real orden de 21 de julio de 1843, su apoderado D. Antonio Barbé. . . . .	208	3
17	Rabancho Grande Doña Ursula, viuda del Teniente Coronel D. Manuel Gato, con 2,500 reales anuales por Real orden de 1.º de julio de 1837, su apoderado D. Francisco de Nicolás. . . . .	208	33
18	Redondo Perez Doña Felipa, viuda del Capitan D. Bernardo Perez, con 2,500 rs. anuales por Real orden de 21 de julio de 1826, su apoderado Don Antonio March. . . . .	208	33
19	Reyes Bravo Doña Maria, viuda del Teniente Coronel D. Ramon Bravo, con 2,200 rs. anuales por Real orden de 22 de febrero de 1849, su apo-		



derado D. Antonio March. . . . .	183	33
20 Ruerta Recano Doña Micaela, viuda del Subte- niente D. Pedro Laina, con 1,660 rs. anuales por Real orden de 28 de junio de 1824, su apoderado D. Francisco de Nicolás. . . . .	133	33
21 Rubio Lopez Doña Cipriana, huérfana del Sar- gento mayor D. Francisco, con 4000 rs. anuales por Real orden de 12 de mayo de 1815, su apode- rado D. Casimiro Megino. . . . .	333	33
22 Sanz y Pinzón Doña María Isabel, viuda del Co- ronel D. Francisco Gamboa, con 1830 rs. anuales por Real orden de 30 de abril de 1855, la misma. . . . .	156	66
	<hr/>	
	5.964	94

Importa esta nómina los figurados cincomil novecientos se-  
senta y cuatro rs. noventa y cuatro céntimos.—V.º B.º—El Con-  
tador, V. Peña.—El oficial del negociado, Eulogio Blanco.  
Resultando satisfecha y justificada esta nómina se estendió li-  
bramiento en este día por la cantidad de cincomil novecientos  
sesenta y cuatro rs. noventa y cuatro céntimos. Guadalajara 17 de  
abril de 1856.—Tomé razon.—El Contador, Ventura de la Peña.—  
El oficial del negociado, Eulogio Blanco.

*Intendencia militar de Castilla la Nueva.*

No habiendo producido remate la subasta ce-  
lebrada para contratar por cuatro años á contar  
desde primero de octubre próximo el suministro  
de utensilios que con arreglo al nuevo pliego ge-  
neral de condiciones aprobado en Real orden de  
8 de agosto de 1850 y adiciones introducidas,  
corresponda á las tropas y caballos del ejército  
existentes en los presidios menores de Africa, el  
Peñon, Melilla, Alhucemas é Islas Chafarinas, ha  
dispuesto la superioridad se convoque por el  
presente á una nueva y segunda licitacion que  
tendrá lugar ante el Tribunal de la Intendencia  
general militar y la del respectivo distrito el  
día 31 de mayo actual á la hora y con las mis-  
mas formalidades que la primitiva publicada en  
el anuncio de 8 de marzo anterior inserto en la  
Gaceta y diario de esta Córte del 10 y 11 del  
mismo.—Madrid 3 de mayo de 1856.—Pa-  
redes.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**LA REDACCION.**

Esta empresa se vé en la necesidad de recor-

dar á los Señores Alcaldes la obligacion de satis-  
facer el importe de la suscripcion al Boletin oficial  
del trimestre actual y débitos anteriores, debien-  
do advertir, se propone acudir al Sr. Goberna-  
dor contra los Alcaldes morosos, para que por  
los medios de su autoridad se les compela á un  
pago tan legítimo, si dentro de todo este mes no  
realizan los descubiertos, advirtiéndoles corres-  
ponde á cada Ayuntamiento 29 rs. 16 mrs. cada  
trimestre que se servirán abonar por trimestres  
adelantados segun contrata y órdenes espedidas  
por la autoridad superior.—Guadalajara 9 de  
mayo de 1856.—Elias Ruiz.

*Ayuntamiento Constitucional de Villaseca de Uceda.*

Con permiso de la Excm. Diputacion provincial, [se saca á  
pública subasta el arriendo de la Casa-posada perteneciente á los  
própios de esta villa, el remate se celebrará el día primero de ju-  
nio próximo en la Casa Consistorial del Ayuntamiento ante el  
mismo, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condicio-  
nes formado al efecto, que estará de manifiesto en dicho acto.—Vi-  
llaseca de Uceda y Mayo 2 de 1856.—El A. C., Victoriano Sanz.

En la villa de Alocen, partido de Sacedon, su censo, 116 vecinos  
se ha creado un partido de médico cirujano, con la dotacion de  
4000 rs. pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos 70  
fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las eras segun  
reparto entregado y formado por el Ayuntamiento y lo que abo-  
nen dos Sres. eclesiásticos residentes en la misma; estará libre de  
toda contribucion escepto la del subsidio, será de su car-  
go asistir en su facultad á todo el pueblo como igualmente á to-  
dos los partos por la retribucion de diez rs. cada uno, los as-  
pirantes dirigirán las solicitudes francas de porte al presidente del  
Ayuntamiento hasta el día 8 de junio próximo que se proveerá.  
Alocen 6 de mayo de 1856.—El Alcalde, Martin Perez.—El Secre-  
tario, Manuel Millana.

**Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos,  
calle de S. Lázaro núm. 21.**